



RESOLUCION No. CSJATR19-1152
21 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00821-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor BENJAMIN CONSUEGRA CONSUEGRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.442.481, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-0071E, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de noviembre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de noviembre de la misma anualidad, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00821-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor BENJAMIN CONSUEGRA CONSUEGRA, consiste en los siguientes hechos:

BENJAMIN CONSUEGRA CONSUEGRA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.442.481 residente en Baranoa, por medio de la presente llego a su despacho con el fin de solicitarle veeduría a un proceso penal bajo el SPOA 080786001260201600525 llevado por la fiscalía publica de Baranoa y como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, radicación 0807840890022018000071E00 con base a los siguientes hechos:

Soy víctima de un proceso penal por lesiones personales donde aparece como sindicado el señor MARCO FIDEL HEREDIA DOMINGO hecho sucedido el día 18 de diciembre de 2016 en la Carrera 19 Calle 13 y 13ª municipio de Baranoa siendo las 18:30 horas y donde fui incapacitado por 150 días definitivo con secuelas deformidad física que afectan al cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente es así que previo tramite de la fiscalía corrió escrito de acusación de fecha 10/10/2018, es así que eh sido citado en nueva oportunidad como consta en la citaciones que apporto como pruebas y no se ah realizado la diligencia con diferentes excusas que no veo razón alguna para que se haga tanto aplazamiento sobre la realización de esta audiencia a la acusación, como podrá observar ustedes Señores Magistrado dicho proceso está próximo a cumplir 3 años que hasta la fecha no haya ningún fallo ya sea a mi favor o a favor del sindicado, e incluso así como va el proceso está a las puertas del fenómeno de la prescripción ya sea por negligencia de Fiscalía o Juzgado.

Por lo anterior es que solicito su intervención para que haya celeridad en dicha actuación porque de lo contrario le reitero a los Honorables Magistrados que podía aplicarse al fenómeno de prescripción, por falta de impulso e interés del Estado.

Como prueba de lo dicho anteriormente apporto escrito de acusación y las comunicaciones donde se fija fecha para llevar a cabo la diligencia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.


Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.


3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, con oficio del 13 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado el 14 de noviembre de 2019.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, remitió informe mediante escrito recibido en la secretaría el día 19 de noviembre de 2019, mediante escrito EXTCSJAT19-9269, pronunciándose en los siguientes términos:

En mi condición de JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, estando dentro de la oportunidad legal para ello, de manera atenta procedo a rendir informe sobre los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el señor BENJAMÍN CONSUEGRA CONSUEGRA, quien alega retardo dentro del proceso radicado No. 2018-0071E.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Al respecto y en aras de ilustrar detalladamente las actuaciones surtidas al interior del proceso debo indicar lo siguiente:

- En fecha 19 de octubre de 2018, el proceso que se radicó con el número 0071E, fue recibido por reparto.
- Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, se avocó el conocimiento de la causa y se procedió a señalar el día 27 de noviembre de 2019, como fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia solicitada.
- El día 27 de noviembre de 2018, fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia señalada, la misma no pudo llevarse a cabo ante incomparecencia de la defensa del acusado: de la misma ocurrió los días 7 de febrero y 30 de abril, 14 de mayo y 5 de junio de 2019, para los cuales se había fijado fecha y se dejó constancia de que la Fiscalía no había aportado la dirección para la notificación de la defensa.
- Habiéndose obtenido los datos de la defensa, el Despacho vuelve a fijar fecha para realización de la audiencia señalando el día 1ero agosto de 2019, fecha esta en la que la diligencia no pudo llevarse a cabo por no hacerse presente la apoderada de la defensa Dra. MIRIAN GÓMEZ GUTIÉRREZ.
- En fechas 29 de agosto, señaladas para llevar a cabo la diligencia, la misma no pudo realizarse por haberse presentado solicitud de audiencias de control de garantías con capturado, dicha solicitud fue radicada con el número 076E/19 (legalización de allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento), por lo que se reprograma para el día 8 de octubre, fecha en la que tampoco pudo llevarse a cabo, por no habersele designado defensa al imputado; Es preciso aclarar, que habiendo manifestado la doctora MIRIAN GÓMEZ, que nunca había recibido poder por parte del indiciado, esta agencia judicial procedió oficiar a la Defensoría Pública a fin de que le fuera designado al imputado, un abogado adscrito al sistema de Defensoría Pública, indicando que la audiencia se llevaría a cabo el 23 de octubre de 2019.
- Llegado el 23 de octubre de 2019, la diligencia no pudo realizarse por haberse presentado solicitud de audiencias de control de garantías con capturado, dichas solicitud se radicó 0107E/19 (legalización de allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Debe indicarse que la defensoría a la fecha no había designado defensor.
- El pasado 12 de noviembre, se vuelve a fijar fecha señalando el día 12 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia tantas veces mencionada y se ordenó oficiar por segunda vez a la Defensoría a fin de que procediera a designar defensor al imputado en este caso.

Como puede verse el Despacho ha cumplido con el deber que le asiste en procura de llevar a cabo la diligencia de audiencia que le fue solicitada, por lo que en reiteradas ocasiones ha procedido a fijar fecha para la realización de la misma, no obstante, por falta de defensa del imputado la misma no ha podido llevarse a cabo, ANTE LO CUAL EL despacho procedió a oficiar a la Defensoría Pública en aras de subsanar tal falencia.

De manera que, los aplazamientos de las audiencias han tenido motivos verdaderamente justificados, sin que exista de mi parte algún interés en el retraso de la misma o en que se vieran afectados derechos fundamentales del hoy solicitante señor BENJAMÍN CONSUEGRA CONSUEGRA, y como puede verse

está pendiente la realización para el próximo 12 de diciembre, a la espera de que todas las partes concurren efectivamente y de esta manera pueda llevarse a cabo.


4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- 
- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de formato de escrito de acusación de fecha 10 de octubre de 2018.
- Copia de oficio de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual el despacho comunica señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación.
- Copia de constancia de no realización de audiencia, de fecha 27 de noviembre de 2019, por inasistencia del imputado y su defensor.
- Copia de constancia de no realización de audiencia de formulación de acusación, de fecha 7 de febrero de 2019, por encontrarse el Despacho realizando audiencia de control de garantías con capturado.
- Copia de constancia de no realización de audiencia, de fecha 30 de abril de 2019, por inasistencia del imputado y su defensor.
- Copia de constancia de no realización de audiencia, de fecha 5 de julio de 2019, por inasistencia del imputado y su defensor.
- Copia de constancia de no realización de audiencia, de fecha 1° de agosto de 2019, por inasistencia de la defensora del señor Marcos Fidel Heredia Dimingo.
- Copia de su defensor.
- Copia de constancia de no realización de audiencia de formulación de acusación, de fecha 29 de agosto de 2019, por encontrarse el Despacho realizando audiencia de control de garantías con capturado.
- Copia de oficio de fecha 4 de junio y 10 de octubre de 2019, mediante las cuales el Despacho comunica señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, se allegó la siguiente:

- Copia del expediente contentivo del proceso No. 00071E de 2018.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la realización de audiencia de formulación de acusación dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00071E?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, cursa proceso penal por lesiones personales en accidente de tránsito de radicación No. 2018-00071E.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que es víctima de un proceso penal por lesiones personales, por hechos ocurridos el día 18 de diciembre de 2016 en el que fue incapacitado por 150 días con secuelas de deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción igualmente de carácter permanente.

Señala que, presentó escrito de acusación de fecha 10 de octubre de 2018 y ha sido citado en varias oportunidades a audiencia de formulación de acusación, sin que a la fecha esta se haya logrado llevar a cabo por diversos aplazamientos.

Sostiene que, el proceso está próximo a cumplir tres años, y hasta la fecha no existe fallo, así como también afirma, que está próximo de que opere el fenómeno de la prescripción, ya sea por negligencia de la Fiscalía o del Juzgado.

Por su parte, la funcionaria judicial señala que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, se avocó el conocimiento del proceso radicado con el No. 0071E, y se procedió a señalar fecha el día 27 de noviembre de 2019 (sic), para llevar a cabo la diligencia de audiencia solicitada, no obstante informa que, la misma no pudo llevarse a cabo por inasistencia de la defensa del acusado, y que lo mismo sucedió los días 7 de febrero, 30 de abril, 14 de mayo y 5 de junio de 2019, para los cuales se había fijado fecha y se dejó constancia de que la fiscalía no había aportado la dirección para la notificación de la defensa.

Indica que, habiéndose obtenido los datos de la defensa, el Despacho volvió a fijar fecha para realización de la audiencia señalando el día 1° de agosto de 2019, fecha en la que no pudo llevarse a cabo la diligencia por no hacerse presente la apoderada de la defensa Dra. Mirian Gomez Gutierrez.

Sostiene que, en fechas 29 de agosto y 23 de octubre de 2019, señaladas para llevar a cabo la diligencia, las mismas no pudieron realizarse por haberse presentado solicitud de audiencias de control de garantías con capturado, y además por carecer el imputado de abogado defensor.

Señala que, el pasado 12 de noviembre de 2019, el Despacho volvió a fijar fecha señalando el día 12 de diciembre de 2019 a las 9: 00 a.m. para llevar a cabo la diligencia

tantas veces mencionada y se ordenó oficiar por segunda vez a la defensoría del pueblo a fin de que procediera a designar defensor al imputado en el caso.

Finalmente, sostiene la funcionaria judicial que ha cumplido el deber que le asiste en procura de llevar a cabo la diligencia de audiencia que le fue solicitada, por lo que en reiteradas ocasiones ha procedido a fijar fecha para la realización de la misma, no obstante, por falta de defensa del imputado la misma no ha podido llevarse a cabo, situación ante la cual, procedió a oficiar a la Defensoría Pública en aras de subsanar tal falencia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CONSUEGRA, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa Atlántico, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber fijado nueva fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho profirió auto de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual resolvió: "1. fijar como nueva fecha para audiencia de TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACIÓN el día 12 de diciembre de 2019, a las 9:00 de la mañana. 2. OFICIAR por segunda vez a al Defensoría Pública a fin de que asigne un defensor adscrito a esa entidad que asista al señor MARCOS FIDEL HEREDIA DIMINGO (sic) en dicha diligencia".

Es importante indicar, que los motivos de aplazamiento de las audiencias han obedecido en gran medida a la inasistencia del abogado defensor del imputado, para lo cual se pudo constatar, que la funcionaria judicial ha adoptado medidas de dirección y corrección en el sentido de haber oficiado en dos oportunidades a la Defensoría Pública, a fin de que se le designara defensor de oficio al imputado dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, toda vez que la funcionaria judicial profirió decisión de impulso dentro de la causa en el término para rendir descargos, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Lo anterior no obsta, para solicitar a la funcionaria judicial el cumplimiento de los deberes que le asisten como Directora del proceso, a fin de propender por la realización de la audiencia pendiente, y una vez logre realizar la misma, remita copia de dicha actuación con destino a esta Corporación, en garantía de la eficacia de la administración de justicia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CATELLANOS, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, toda vez que profirió decisión de impulso dentro de la causa en el término para rendir descargos, dando cumplimiento a lo



ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CATELLANOS, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar a la funcionaria judicial el cumplimiento de los deberes que le asisten como Directora del proceso, a fin de propender por la realización de la audiencia pendiente, y una vez logre realizar la misma, remita copia de dicha actuación con destino a esta Corporación, en garantía de la eficacia de la administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB